

*Cesar Geovany Mina Bonilla (21)*

**SEÑOR PRESIDENTE Y JUECES DE LA ÚNICA SALA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS:**

**CESAR GEOVANY MINA BONILLA**, ecuatoriano, 35 años de edad, soltero, de profesión Policía Nacional en servicio activo, titular de la cédula de ciudadanía No.100249758-2, con domicilio en el cantón el Carmen, Provincia de Manabí, ante ustedes comparezco y digo:

Encontrándome dentro del término que establece el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Segundo Suplemento del R.O. No. 52 de 22 de Octubre del 2009, formule la **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN**, a fin de que la Corte Constitucional, repare la violación de derechos constitucionales en la sentencia emitida y notificada el **24 de Diciembre del 2010**, por la Única Sala de la Corte Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, para lo cual consigno los requisitos exigidos en el artículo 61 de la referida Ley.

**1.- CALIDAD EN LA QUE COMPAREZCO:**

El compareciente Cesar Geovany Mina Bonilla, lo hace en calidad de afectado directo de la sentencia emitida y notificada por la Única Sala de la Corte Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas 24 de Diciembre del 2010, dentro la causa No.292-2010, que por delito de Odio Racial, tipificado y sancionado en el artículo 212, segundo artículo innumerado del Código Penal, seguí en contra del señor BAYRON FERNANDEZ COX

**2.- SENTENCIA O AUTO EJECUTORIADO:**

La sentencia emitida y notificada por la Única Sala de la Corte Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas el 24 de Diciembre del 2010, dentro la causa No.292-2010, se encuentra ejecutoriada como se desprende de la razón sentada por secretaria.

**3. DEMOSTRACIÓN DE HABER AGOTADO LOS RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS:**

El auto de sobreseimiento definitivo que consta en la sentencia dictada por los Jueces de la Única Sala de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, no es apelable y además conforme el artículo 246 del Código de Procedimiento Penal, pone fin al proceso e impide iniciar otro por el mismo hecho, impide también que el procesado en el futuro pueda ser encausado en el mismo proceso o en otros que se inicien por el mismo hecho, por lo que no existe ningún recurso ordinario o extraordinario que pueda ejercer para modificar la decisión judicial violatoria del derecho constitucional.

**4.- SEÑALAMIENTO DE LA JUDICATURA, SALA O TRIBUNAL DEL QUE EMANA LA DECISIÓN VIOLATORIA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL:**

La sentencia violatoria de derechos constitucionales fue adoptada por los Jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, integrada por los señores: **DR. CARLOS JULIO BALSECA RUIZ** (Presidente de la Sala), **DR. VINICIO DEL POZO ESPINOZA** y **DR. ALVARO RIOS VERA** (Jueces de la Corte). En la sentencia que fue notificada no consta el nombre del Juez Ponente como exigen los artículos 185 de la Constitución, 182 inciso 3 y 202 numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial; pero obtenida copia certificada de la misma aparece que el Juez Ponente ha sido el Dr. Alvaro Ríos Vera.

#### **5.- IDENTIFICACIÓN PRECISA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL VIOLADO EN LA DECISIÓN JUDICIAL:**

El fallo que impugno, vulnera los derechos constitucionales que describo:

a) **DERECHO DE TUTELA**, previsto en el artículo 75 de la Constitución concordante con el Convenio Internacional sobre eliminación de todas las formas de discriminación racial (fundamentalmente su Art. 2.1), Art. 11.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o "Pacto de San José" y, Art. 23 del Código Orgánico de la Función Judicial, ya que no tutelaron en forma efectiva, imparcial y expedita mis derechos, por lo siguiente:

1. Luego de realizar "un análisis" de la teoría jurídica del delito, en el considerando quinto, expresan: "... **En la especie, el hecho atribuido al procesado, realmente no es un acto penalmente relevante ...**"; es decir para los jueces, el accionar injurídico del imputado no es muy importante, será acaso ¿porqué el ofendido fue un policía negro y el agresor fue un oficial de policía mestizo?; inclusive en el considerando sexto, expresan que "*conducta del procesado, pudiendo ser lesiva respecto del honor, aún cuando esta Sala considera que existe en el argot militar y policial términos tales como: "brincos", "reclutas mal amansados", "pécoras", "bolsas kakis", etc, que pudiendo ser tenidos en el trato común civil como injuriosos, no son tales en ese ámbito, ya que no llevan la intencionalidad de menoscabar la personalidad*". Será acaso que los Jueces conocen que estos términos son usados por los policías de tropa para referirse a sus superiores, sean estos de tropa u oficiales de policía; o allí sí debe considerarse los términos como ofensivos y tendrían la importancia para la sanción que en el presente caso los Jueces no la aprecian.
2. En el considerando sexto también estiman que la conducta del procesado pudiendo ser lesiva al honor del compareciente, ni siquiera es injuriosa, ya que no llevan la intencionalidad de menoscabar la personalidad; pero contradictoriamente en la parte resolutive luego de dictar sobreseimiento definitivo del proceso y del procesado, dejan "**a salvo el derecho para seguir la acción jurídica a la que se crea asistido...**"
3. Los Jueces en el fallo, pese a que el artículo 426 de la Constitución lo exige, jamás aplicaron el Convenio Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial que en el artículo 2 letra d) dispone al estado prohíba y haga cesar por todos los medios la discriminación racial practicada por personas, grupos u organizaciones; además en el artículo 4 letra c) establece que

Carretero y J. (22) / J

los Estados no permitirán que las autoridades, ni las instituciones públicas nacionales o locales promuevan la discriminación racial o inciten a ella.

En consecuencia, la Única Sala de la Corte Provincial de Santo en lugar de tutelar mis derechos, como ordenan los artículos 75 y 172 de la Constitución y 23 del Código orgánico de la Función Judicial, han avalado las actuaciones injurídicas del señor Teniente Coronel Bayron Fernández Cox quien al momento de ejercer mi actividad policial delante de varias personas civiles y compañeros de trabajo, gritando me manifestó: "*deja allí negro bronco de mierda (...) negro de mierda (...) negro bronco abusivo*" dejándome así en total indefensión pese a que los mismos Jueces admiten que el procesado reaccionó diciéndome "*negro bronco*", porque supuestamente lo provoqué.

**b) GARANTIAS BASICAS DEL DEBIDO PROCESO**, Los Jueces de la Única Sala de la Corte Superior de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas inobservan el contenido del artículo 76 de la Constitución, fundamentalmente en relación al ordinal 1 y 7 letra 1), que se refieren al **Cumplimiento de normas y derechos de las partes; y la motivación** por lo siguiente:

1. La audiencia oral pública y contradictoria, se realizó el 23 de Diciembre del 2010, la misma que concluyó sin dar cumplimiento a lo previsto en el inciso tercero del artículo 345 del Código de Procedimiento Penal, esto es, deliberar y pronunciar la resolución en la misma audiencia. El fallo oral y escrito lo conocimos al día siguiente.
2. El artículo 212.5 del Código Penal, expresa que "*será sancionado con prisión de meses a dos años el que cometiere actos de violencia moral o física de odio o de desprecio contra una o más personas en razón del color de su piel, su raza, religión, origen nacional o étnico, orientación sexual o identidad sexual, edad, estado civil o discapacidad*"; pero los Jueces, variando los elementos del tipo penal, consideran que para que exista el delito de odio, debe haber una actitud persecutoria y reiterativa, tal como señalan en el considerando cuarto; lo que significaría incorporar nuevos elementos a la tipificación del delito realizada por el legislador, vulnerando consiguientemente el Art. 4 del Código referido, que prohíbe la interpretación extensiva en materia penal; incumplimientos de normas que dan lugar a la inseguridad jurídica y dejando sin castigo actos repudiables en el derecho internacional y debidamente tipificados en nuestra legislación.
3. Si los señores Jueces de la Corte concebían no estar presentes los elementos del tipo penal contenido en el Art. 212.5 del Código Penal, sino en otra figura ilícita y en la acción jurídica (así lo expresan en el apartado final del considerando sexto y parte final resolutive) pertinente, debieron declarar la nulidad de todo lo actuado conforme les impone el numeral nueve del Art. 129 del Código Orgánico de la Función Judicial; siendo en sí contradictoria la resolución y perjudicial a mis intereses la misma, ya que al dictar sobreseimiento definitivo del proceso y del procesado que pone fin al proceso al tenor de lo señalado en el inciso dos del Art. 246 del Código de Procedimiento Penal, no puedo volver a impulsar acción penal contra el ciudadano Byron Rolando Fernández Cox porque nadie puede ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia y, además se alegraría cualquier prescripción de ejercicio de la acción desde el momento en que ocurrieron los hechos. Visto así el accionar de los señores Jueces, a todas luces se tiene el incumplimiento del Art. 129.9 del Código

Orgánico de la Función Judicial, al igual que aplican indebidamente el Art. 246 del Código de Procedimiento Penal.

4. En concordancia con lo anterior, la actuación de los señores Jueces, impiden que mi persona sea reconocido y garantizado en el derecho a la integridad personal que incluye la moral (Art. 66.3 literal "a" de la Constitución); la igualdad formal, igualdad material y no discriminación (Art. 66.4 de la Constitución), así como el del honor (Art. 66.18 de la Constitución); situaciones jurídicas que constituirían inadecuada administración de justicia y falta de cumplimiento de la misión que tiene la Función Judicial de lograr la plena eficacia y acatamiento del ordenamiento vigente, tal como describen los artículos 15 y 21 del Código Orgánico de la Función Judicial.
  5. Y, como si lo anterior no fuese suficiente, conforme al esquema impugnativo y argumentativo precedente, el fallo carece de motivación, cuyo derecho es obligación constitucional para los señores Jueces, establecida en el Art. 76 numeral 7 literal "1", Art. 130.4 del Código Orgánico de la Función Judicial y en los artículos 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7.5 de la Convención Americana de Derechos Humanos; se ha dicho que la motivación es una institución jurídica elevada a categoría de derecho constitucional, para procurar que las resoluciones de los jueces sean, antes que un puro ejercicio del poder, una experiencia del saber, que se traduce en su decisión y que se convierten en legítimas, si la orden dictada cumple con los requisitos constitucionales y legales. Más confrontando este derecho con el fallo impugnado, se observa que hay ausencia de motivación, solo tomando como uno de los argumentos precedentes, de que los Jueces dicen dejarme a salvo el derecho de impulsar la acción jurídica correspondiente, cuando me cierran y de antemano otorgan elementos argumentativos al infractor para que en su momento aduzca no poder ser enjuiciado dos veces por el mismo hecho o que mi derecho ha prescrito por el paso del tiempo.
- C) **SEGURIDAD JURIDICA** que es un derecho que se fundamenta en el respecto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes como indica el Art. 82 de la Constitución, no se encuentra plasmada en el fallo impugnado, al contrario se ha transgredido la normativa constitucional antes referidas y normas jurídicas enunciadas como las contenidas en el Código Penal, Código de Procedimiento Penal, Código Orgánico de la Función Judicial y por supuesto Instrumentos Internacionales como los invocados en este escrito; tanto más que al haber sido objeto el compareciente de un delito de odio (Art. 212.5 del C.P), los señores Jueces debieron extremar una mayor protección, tal como imperativamente les obliga el Art. 81 de la Constitución de la República.

## 6.- PRETENSIÓN CONCRETA.

Esta acción extraordinaria de protección lo propongo con la finalidad que la Corte Constitucional como máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia, por existir vulneración de los derechos constitucionales antes identificados y argumentados constitucional y legalmente, conforme el Art. 63 del Código Orgánico de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en sentencia ordene:

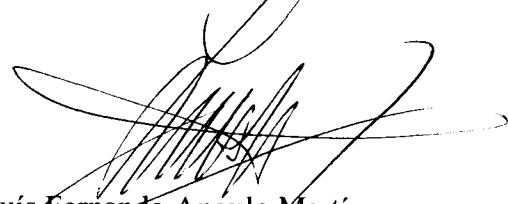
Vente y Cruz (23) J

- a) Dejen sin efecto el fallo expedido por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, ya que por carecer de motivación este es nulo;
- b) Vuelva a la Sala Única de dicha Corte, para que con otros señores Jueces, se revoque el auto de sobreseimiento provisional del proceso y del procesado dictado por el Juez Segundo de Garantías Penales de Santo Domingo de los Tsáchilas y así se emita el auto de llamamiento a juicio y sea el Tribunal Primero de Garantías Penales de Santo Domingo de los Tsáchilas, quien juzgue el accionar del procesado Byron Rolando Fernández Cox, por el delito tipificado y sancionado en el Art. 212.5 del Código Penal. Además,
- c) Al declarar la nulidad del fallo impugnado se dispongan el cumplimiento de lo previsto en la parte final del Art. 76.7. letra "l" de la Constitución; y
- d) Demás medidas que reparen integralmente los derechos constitucionales y legales vulnerados.

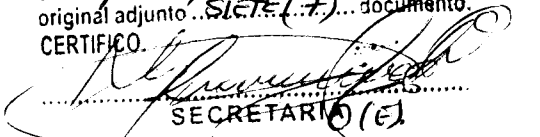
**7.- NOTIFICACIONES:**

Las notificaciones que me correspondan, recibiré en la **CASILLA CONSTITUCIONAL No. 100** en la ciudad de Quito; y, **AUTORIZO** como mis defensores al **DR. LUIS FERNANDO ANGULO MARTINEZ** y **AB. PAUL CACERES FLORES** para que a mi nombre y representación, suscriba cuantos escritos sean menester en esta causa.

  
Cesar Minga Bonilla  
**COMPARECIENTE**

  
Dr. Luis Fernando Angulo Martínez  
**MAT. 4623 C.A.P.**

PRESENTADO: Este escrito en la Secretaría de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, hoy **17 ENE 2011**  
a las: **14:34**... **DOS**... con copia igual a la original adjunto **SIETE (7)**... documento.  
CERTIFICO.

  
SECRETARIO (E)

**ESPACIO EN  
BLANCO**

**ESPACIO EN  
BLANCO**